Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

DOMINGO FLORES SANTIAGO REPRESENTADO POR OMAR FLORES PETICIONARIA V. DOMINGO FLORES COLÓN, ALMA FLORES COLÓN, MARIELA A. FLORES RODRÍGUEZ RECURRIDA	KLAN201701363	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco Caso Núm. JBCDA2017-004 Sobre: LEY 121

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2018.

Los señores Alma Vanessa Flores Colón y Domingo Flores Colón solicitan que revisemos una orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Yauco, al amparo de la Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986, que cobija a las personas de edad avanzada. Esta decisión fue notificada el 22 de agosto de 2017. Ambos solicitaron reconsideración por separado y el TPI las denegó.

El 2 de febrero de 2018, el señor Omar Flores Colón presentó su oposición al recurso.

I

El señor Omar Flores Colon presentó una PETICION SOBRE DERECHOS DE PERSONA DE EDAD AVANZADA contra sus hermanos, Alma Vanessa Flores Colón y Domingo Flores Colón, y en representación de su padre, Domingo Flores Santiago. Don Omar alegó que sus hermanos se negaban a pagar el Hogar de Cuidado Vista Laguna en Guánica donde reside su padre de 73 años. La petición hace

referencia a un acuerdo en el que los hijos del septuagenario se comprometieron con el Departamento de la Familia a pagar el balance de la mensualidad del hogar.

Doña Alma Vanessa Flores Colón y Don Domingo Flores Colón solicitaron que su padre fuera trasladado al Hogar Brisas del Rocío en Yauco, donde recibiría la aportación del Programa de Asistencia Nutricional del Departamento de la Familia, que no está disponible en Vista Laguna, porque es privado. Además, señalaron que en Vista del Rocío el pago es de $1,200.00 mensuales y donde reside su padre es $1,500.00 mensuales.

El TPI realizó una vista a la que asistieron ambas partes con sus abogados y estuvieron presentes representantes de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada y del Departamento de la Familia. Luego de escuchar la prueba, el TPI resolvió que el señor Domingo Flores Santiago debía permanecer en el Hogar Vista Laguna, donde es bien atendido y desea quedarse. El 21 de agosto de 2017, el TPI dictó una resolución en la que ordenó a cada uno de sus cuatro hijos a pagar $126.25 mensuales de los quinientos dólares necesarios para completar el pago del Hogar Vista Laguna. La orden, cuya vigencia es de un año, fue notificada a las partes el 22 de agosto de 2017.

El tribunal denegó las mociones de reconsideración presentadas por Alma Vanessa Flores Colón y Domingo Flores Colón. Inconformes, presentaron este recurso en el que señalan el error siguiente:

> Erró el Tribunal Municipal, Sala de Yauco, al no tomar en consideración la capacidad económica de todas las partes al momento de imputarse una pensión entre parientes, no determinando la proporcionalidad entre la capacidad de todas las partes para suplir las necesidades del peticionario, en violación al Debido Proceso de Ley.

II

A

La academicidad es una de las doctrinas que autolimitan la intervención de los tribunales. Un caso es académico cuando se trata

de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe; o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado; o una sentencia sobre un asunto que al dictarse por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. No obstante, se reconocen excepciones que deben aplicarse con mesura, porque los límites constitucionales que inspiran la academicidad no pueden obviarse. Las excepciones reconocidas son: (1) cuando se presenta una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir, (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no tiene visos de permanencia, y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *SLG Szendrey Ramos v. Consejo Titulares,* 184 DPR 133, 150-151 (2011). Véase, además, *UPR v. Laborde Torres y otros I,* 180 DPR 253, 279-285 (2010).

B

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia es el foro que desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados como ciertos a base de la prueba presentada. El ejercicio de nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos y esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. Los tribunales apelativos, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

Los foros apelativos, aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que

su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchar su voz. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

No obstante, los tribunales apelativos podemos intervenir con las determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de su discreción, cuando el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia cede, cuando la totalidad de la evidencia nos convence que las conclusiones del TPI confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín,* supra, pág. 771. Un tribunal incurre en abuso de discreción, si el juez ignora sin fundamento algún hecho material, concede demasiado peso a un hecho inmaterial, y fundamenta su decisión principalmente en ese hecho irrelevante o cuando a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis temerario y la determinación resulta irrazonable. *Citibank NA Oriental Bank v. Cordero Badillo*, 2018 TSPR 119, 200 DPR ___ (2018).

C

La Ley Núm. 121, *supra*, reconoce la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar que las personas de edad avanzada disfruten de una vida plena y de los derechos naturales, humanos y legales. Como parte de esa política pública está proveerles el acceso y la utilización óptima de los mejores servicios de salud. El Estado es responsable de mejorar las condiciones de vida de las personas de edad avanzada y de garantizar su bienestar. Además, tiene el compromiso constitucional de proteger la vida, seguridad y dignidad de todas las personas de edad avanzada. Esta legislación refuerza la

responsabilidad del Estado en preservar la integridad física y emocional de las personas de edad avanzada y de hacer cumplir la política pública garantizada a esa población. Artículo 1 de la Ley Núm. 121, *supra*, 8 LPRA sec. 341.

La Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada garantiza a esa población lo siguiente. La protección de su salud y su bienestar general. El derecho a ser escuchado y a escoger dónde desea vivir en un ambiente de amor, comprensión y sosiego. El derecho a disfrutar de un ambiente de tranquilidad y solaz. El derecho a acudir a cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial en el que reside, para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido por ley. El Artículo 3 de la Ley Núm. 121, *supra,* 8 LPRA sec. 343 (e), (i), (j), (m), (u). Por legislación especial, toda persona de edad avanzada tiene derecho a recibir de sus descendientes: alimento, habitación, vestido y asistencia médica e incoar una reclamación judicial para recibir alimentos. 8 LPRA secs. 343 II (i) y (j).

Toda persona de edad avanzada, por sí, por su tutor o por medio de un funcionario público podrá acudir a cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde reside, para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido en la Ley Núm. 121 o para solicitar que se suspenda una actuación que contravenga sus disposiciones. Artículo 6 de la Ley Núm. 121, *supra*, 8 LPRA sec. 346. Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de protección ordenando a la peticionada el pago de una pensión, si procede conforme a derecho. Toda orden de protección podrá ser revisada en cualquier sala de superior jerarquía. Art. 6.1 de la Ley Núm. 121. 8 LPRA sec. 346b.

La Ley 121, *supra,* define el maltrato como aquel trato cruel o negligente a una persona de edad avanzada por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato de personas de edad avanzada

incluye abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido. Por su parte, la negligencia se define como un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue o atención médica a una persona de edad avanzada.

III

Aunque la vigencia de la orden cuestionada expiró, la controversia planteada amerita que obviemos la doctrina de academicidad y apliquemos una de sus excepciones. El asunto presentado, sin lugar a duda volverá a ocurrir, debido a que las condiciones de salud del señor Domingo Flores Santiago hacen necesaria su permanencia en el hogar que ordenó el TPI y sus hijos, Alma Vanessa Flores Colón y Domingo Flores, se niegan a pagar. Por esa razón y en el mejor bienestar del septuagenario, lo correcto es que atendamos el recurso para que no se ponga en riesgo su integridad física y emocional, tranquilad y sosiego.

Los señores Alma Vanessa Flores Colón y Domingo Flores Colón no han derrotado la deferencia que tiene la decisión emitida por el juez que vio y escuchó a los testigos declarar y que evaluó el expediente del caso en su totalidad. No han presentado evidencia que sostenga que la aportación de $126.25 mensuales, para el pago del hogar donde reside su padre, es desproporcional a sus ingresos y a las necesidades del septuagenario. El expediente no contiene una pizca de evidencia que sostenga esa alegación. Tampoco es correcto que el foro primario violó su derecho al debido proceso de ley y les privó de la oportunidad de ser oídos. El TPI celebró varias vistas. Doña Alma Vanessa Flores Colón y don Domingo Flores Colón comparecieron al proceso representados por

sus respectivos abogados y estuvieron presentes en la vista en la que el tribunal adjudicó la controversia. El tribunal escuchó sus argumentos y les brindó la oportunidad de auscultar la posibilidad de trasladar a su padre a otro hogar. No obstante, luego de escuchar los argumentos de ambas partes y a los representantes de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada y el Departamento de la Familia, resolvió que don Domingo Flores Santiago debía permanecer en el hogar Vista Laguna, porque allí es bien atendido y es donde ha expresado que desea quedarse.

Los promoventes del recurso no han demostrado que el foro primario abusó de su discreción, ni que su determinación fue irrazonable. Meras alegaciones, no sustentadas por una transcripción de los procesos, no hacen prueba. En ausencia de prueba que demuestre lo contrario, entendemos que la decisión está basada en el mejor bienestar del septuagenario y en la prueba que el foro primario tuvo ante su consideración. El foro recurrido actuó dentro de las facultades conferidas en la Ley 121, *supra,* para dictar una orden de alimentos cónsono con lo dispuesto en la sección 561 del Código Civil y el Art. 71 del Código Penal, Ley Núm. 246-2014. La Ley 121, *supra,* es una legislación especial, por lo que sus disposiciones prevalecen sobre cualquier ley de carácter general. Art. 12 del Código Civil. El Legislador elevó a política pública el cumplimiento de esta legislación. El incumplimiento con el deber de alimentar a una persona anciana para satisfacer sus necesidades básicas de vivienda, alimento y salud, sin lugar a duda, constituye maltrato por negligencia penalizado por la Ley 121, *supra.* Su actuación es cónsona con los valores que provocaron que el legislador aprobara la Ley Núm. 121, ante.

En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, estamos impedidos de intervenir con la apreciación de la prueba del foro primario que escuchó y vio a los testigos declarar.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

DOMINGO FLORES SANTIAGO REPRESENTADO POR OMAR FLORES Peticionarios/Recurridos v. DOMINGO FLORES COLÓN, ALMA FLORES COLÓN, MARIELA A. FLORES RODRÍGUEZ Peticionada/Peticionarios	KLAN201701363	*Apelación* Acogido como *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco Caso Núm. JBCDA2017-004 Sobre: Ley 121

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ BERMÚDEZ TORRES

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2018.

I.

Disiento respetuosamente del criterio mayoritario, pues no estamos ante un problema de justiciabilidad, si no, ante una actuación del Foro Municipal sin competencia y, por tanto, *ultra vires*. Emitió un remedio que solo puede concederse, provisionalmente, en virtud de una orden de protección debidamente expedida, previa determinación de que se ha incurrido en maltrato de una persona mayor de edad. Elaboro.

II.

A tenor con los artículos 5.003[1] y 5.004[2] de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, la competencia de los dos foros judiciales que componen nuestro tribunal de primera instancia --tribunal superior y el tribunal municipal--, está claramente definida. El primero

[1] 4 LPRA § 25c.
[2] 4 LPRA § 25d.

establece, que, "[l]os jueces superiores ejercerán la competencia sobre todo caso o controversia, conforme la orden dispuesta por el Juez Presidente del Tribunal Supremo como Administrador del Tribunal General de Justicia, a tenor con lo dispuesto en esta Ley".[3] Mientras que el Art. 5.004, enumera los casos en los que los tribunales municipales están facultados a intervenir. Según este precepto, en el ámbito civil, "[l]os Jueces Municipales tendrán facultad para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:

> (1) En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".
>
> (2) En toda petición de ingreso involuntario presentada al amparo de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico".
>
> (3) En toda petición de orden protectora presentada conforme a la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como "Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI".
>
> (4) En toda petición de orden de protección presentada conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".
>
> (5) En toda petición de orden de protección presentada conforme a la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico".
>
> (6) En los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
>
> (7) En las reposesiones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales".
>
> (8) En todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de cinco mil (5,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado, incluyendo reposesiones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de cinco mil (5,000) dólares, y reclamaciones bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada.[4]

Nótese que, a diferencia de los Jueces Superiores, cuya autoridad o competencia es general, la Ley de la Judicatura restringe la

---

[3] 4 LPRA § 25c.
[4] 4 LPRA § 25d.

intervención de los Jueces Municipales a determinados asuntos, con exclusión de los demás.

A poco examinamos el Art. 5.004, no está entre las facultades de los Jueces Municipales, fijar pensiones entre parientes, sean provisionales o permanentes, bajo el Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico.[5] A lo sumo, podrán fijar pensiones provisionales como parte de alguna orden protectora, **debidamente expedida** en virtud de la ley correspondiente.

Al respecto, el precitado Art. 5.004 faculta a los Jueces Municipales para emitir órdenes de protección bajo las leyes 342-1999 --Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI--; 54-1989 --Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica-- y; 284-1999 --Ley Contra el Acecho en Puerto Rico--.

Aunque no surge de las facultades enumeradas en el precitado Art. 5.004 de la Ley de la Judicatura, el Art. 6.2[6] de la Carta de Derecho de Personas de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de julio de 1986, según enmendada,[7] autoriza a los tribunales de primera instancia a dictar órdenes de protección, conforme a sus disposiciones. El Art. 6.1 dispone, que:

> Cualquier persona de edad avanzada **que haya sido víctima de cualesquiera tipos de maltrato**, **según descritos en esta Ley, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial,** podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal, por un agente del orden público, por tutor, por funcionario público o por cualquier persona particular interesada en el bienestar de la persona de edad avanzada una orden de protección en el tribunal. Se podrá peticionar esta orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. **Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o sicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito podrá emitir una orden de protección ex parte o a solicitud de parte interesada.** Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

---

[5] 31 LPRA § 561 y ss.
[6] 8 LPRA § 346b.
[7] 8 LPRA §§ 341-347.

(a) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

(b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de los derechos que se le reconocen en este capítulo.

(c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace, perturbe la tranquilidad o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria.

(d) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión si procede conforme a derecho.

(e) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes de la parte peticionaria. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas. De no radicarse el informe en el término provisto, se impondrá una multa de diez dólares diarios hasta que sea radicado el informe antes mencionado.

(f) Ordenar cualesquiera de las medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles.

(g) **Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica** de su caudal por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de maltrato. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue, asistencia tecnológica y otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

(h) Ordenar al dueño o encargado de un establecimiento residencial u hospitalario, donde se encuentre la parte peticionaria, a tomar las medidas necesarias para que no se viole la orden o cualquier parte de la misma.

(i) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de este capítulo. (Énfasis nuestro).[8]

En resumen, a tenor con esta legislación de protección social, los Foros Municipales pueden fijar pensiones provisionales, motu proprio o **después de que la persona de edad avanzada o persona con interés en su bienestar solicite orden de protección en el tribunal, alegando haber sido víctima de cualesquiera tipos de maltrato,**

[8] 8 LPRA § 346a.

pero únicamente después de determinar que, en efecto, existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato, en sus variadas modalidades.

Evidentemente, los Jueces Municipales no tienen facultad para fijar pensiones entre parientes bajo los parámetros del Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico.[9] Si bien el Art. 3(i) de la Carta de Derechos de Persona de edad Avanzada,[10] contiene, entre los derechos reconocidos a este sector de nuestra población, el recibir del cónyuge, ascendientes o descendientes en grado más próximo o hermanos; alimento, habitación, vestido y asistencia médica, este derecho tiene que ejercerse de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 142 y siguientes, del Código Civil. Estos artículos disponen de unos criterios y parámetros claros y estructurados, que requieren, inexorablemente, la intervención de un tribunal con competencia que aplique eficientemente todas las salvaguardas legales en protección del debido proceso de ley.

Por ejemplo, el Art. 144 establece el orden en que habrán de ser obligados los parientes a alimentar al necesitado.[11] De mayor importancia, el Art. 145 del mismo Código Civil, regula la forma y manera en que se habrán de suministrar los alimentos cuando existan más de un obligado a alimentar.[12] Establece:

> Cuando recaiga sobre dos (2) o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellos el pago de la pensión **en cantidad proporcionada a su caudal respectivo.**
>
> **Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a uno**

---

[9] 31 LPRA § 561 y ss.
[10] 8 LPRA § 343.
[11] Dispone:
Art. 144 Orden para la reclamación de alimentos.
La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:
(1) Al cónyuge.
(2) A los descendientes del grado más próximo.
(3) A los ascendientes también del grado más próximo.
(4) A los hermanos.
Entre los descendientes y los ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos. 31 LPRA § 563.
[12] 31 LPRA § 564.

> **solo de ellos a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.**
>
> Cuando dos (2) o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en la sección anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso aquél será preferido a éste si fuese padre o madre del hijo solicitante, y si no lo fuese, se distribuirá por igual entre ambos. (Énfasis nuestro).[13]

Respecto a la forma en que se habrá de fijar la cuantía, el Art. 146, establece que, "será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo".[14] El Art. 147, indica que, la obligación de suministrar alimentos será exigible desde que la persona con derecho a recibirlos los necesitare, pero, no tienen que abonarse, **sino desde la fecha en que se interponga la demanda**.[15]

El Código Civil también confiere al pariente obligado a alimentar varias alternativas para cumplir con su obligación. El Art. 148 señala, que:

> El obligado a prestar alimentos podrá, **a su elección**, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.
>
> La opción que se concede al alimentante de recibir y mantener en su propia casa al alimentista puede ser rechazada por éste por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier causa razonable que justifique el rechazo de la oferta. (Énfasis nuestro).[16]

Destaco, además, que entre los motivos o las causas que el Código Civil establece para dar por terminada la obligación de alimentar entre parientes, está, el que, "la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el extremo de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia".[17] Finalmente,

---

[13] Íd.
[14] 31 LPRA § 565.
[15] 31 LPRA § 566.
[16] 31 LPRA § 567.
[17] Art. 150 del Código Civil, 31 LPRA § 569.

el Art. 151 aclara, que, "[l]as disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que, por este código, por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate".[18]

Es obvio y lógico, desde mi punto de vista, que este entramado estatutario requiere, indefectiblemente, de la competencia de una sala del tribunal superior de primera instancia, en la que la petición de alimentos entre parientes se inste con todas las salvaguardas procesales y sustantivas. No hay disposición en nuestro orden jurídico que conceda competencia sobre esos asuntos al foro municipal. Ello es competencia del foro superior.

Distinto al criterio mayoritario, la Ley 121 no concede facultad a los Jueces Municipales para dictar una orden de alimentos, sin que primero, haga una determinación de maltrato y segundo, sin evaluar si la pensión provisional corresponde en ley. Aunque estamos de acuerdo que el incumplimiento del deber de alimentar a una persona de edad avanzada constituye maltrato, para que haya maltrato tiene que existir previamente el deber de alimentar. Este deber surge luego de que el Tribunal Superior así lo imponga bajo los parámetros procesales y sustantivos del Art. 140 del Código Civil, según establece la propia Ley 121 en su Art. 3(i). Si no se ha determinado el deber de alimentar a los parientes ni la cuantía o forma de cumplir con dicho deber, a tenor con el precitado precepto del Código Civil, jamás podría hablarse de maltrato por no alimentar a algún pariente.[19]

---

[18] 31 LPRA § 570.

[19] El principio de especialidad invocado por la distinguida Mayoría me parece inaplicable. Este principio se activa cuando dos leyes regulan en aparente conflicto la misma materia. "El conflicto se resuelve en tales casos, en ausencia de determinación legislativa expresa de otra índole, mediante el principio de la especialidad el cual establece que en circunstancias de esta naturaleza la disposición especial es la aplicable." *Pueblo* v. *Pérez Casillas*, 117 DPR 380, 398-399 (1986). La aplicación del principio de especialidad exige el análisis de los elementos de cada disposición y como éstos describen y tipifican más adecuadamente la conducta punible. Entre la Ley 121 y el Código Civil no existe ningún conflicto. Por el contrario, la Ley 121 refiere a los articulados correspondientes de dicho Código cuando haya la necesidad de fijar una pensión entre parientes en favor de una persona de edad avanzada.

III.

En este caso, uno de los hijos de Don Domingo acudió al Foro Municipal y presentó una *Petición sobre Derechos de Persona de Edad Avanzada,* en contra de sus hermanos, exigiendo aportaran para el pago del hogar de cuidado, en el que se encuentra su padre. No alegó maltrato contra su padre de parte de sus hermanos, sino que solicitó que dicho Foro les impusiera a todos, de forma proporcional, el pago de los gastos de alojamiento de su padre.

El Foro Municipal recurrido, sin hacer ninguna determinación de maltrato contra Don Domingo de parte de sus hijos peticionados, y sin emitir motu proprio orden de protección alguna, ordenó a los hijos/hermanos peticionarios el pago solicitado. Lo hizo, sin considerar los criterios establecidos en el Código Civil para fijar este tipo de pensión entre parientes, pues sobre dicho procedimiento, no tiene facultad para intervenir. Al así actuar, el Foro de Primera Instancia lo hizo al margen de su competencia y, por tanto, de forma *ultra vires*. Hemos debido *revocar* la decisión recurrida y anular la orden emitida sin competencia.

Abelardo Bermúdez Torres
Juez de Apelaciones